



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2021-00427-00
DEMANDANTE:	SILVIO DE JESÚS GONZÁLEZ OSSA
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO:	AUTO QUE DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN Y RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

El señor **SILVIO DE JESÚS GONZÁLEZ OSSA** quien funge como demandante dentro del presente proceso, interpuso oportunamente recurso de apelación contra el auto proferido el 3 de diciembre de 2021, a través del cual el Despacho **INADMITIÓ** la demanda y concedió a la parte actora el término perentorio e improrrogable de **cinco (5)** días para subsanar las deficiencias de que adolecía, so pena de rechazo.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el extremo activo interpuso recurso de apelación. Sus argumentos:

Señala en síntesis que, según el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, dispuso en su artículo 12 que, en cuanto a las condiciones de la edad y densidad de semanas de cotización para pensionarse por vejez, se requiere tener 55 años o más si es mujer. Que el Régimen de Transición, en concordancia con el artículo 12 del Acuerdo ya citado dispuso que, para tener derecho a la pensión de vejez se requiere tener como ya se sentó renglones antes, 55 años la mujer ya que así lo prevé el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; y que, el Régimen de Transición, tiene el principio de favorabilidad que concede el beneficio solo a la edad y suprime el tiempo de servicio y el monto de cotizaciones.

En virtud de lo expuesto, solicita la recurrente proceder a la admisión de la demanda y que se imprima a la misma el trámite de rigor.

Sobre el particular, se **CONSIDERA:**

La decisión fue recurrida directamente en apelación por el activo.

Ahora bien, es importante señalar que en el auto impugnado se determinó, en términos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12 y el artículo 28 ibídem, a **INADMITIR** la demanda, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados, so pena de rechazo se cumplieran los siguientes requisitos:

- **“APORTARÁ** el poder conferido al (la) profesional del derecho para ejercer su representación dentro de la presente causa, ello en consideración a que si bien

las demandas laborales de única instancia se pueden presentar de forma verbal y no es obligatorio que se interpongan por medio de apoderado, es decir, que no hace falta contratar un abogado para que represente al trabajador, lo cierto es que tal y como puede leerse del libelo genitor las pretensiones incoadas superan con creces los 20 salarios mínimos mensuales, y sobre tal tópico hace incluso claridad el demandante cuando en el acápite de competencia y respecto de la cuantía arguye que supera los 40 smlmv.

Se advierte que dicha pieza procesal deberá coincidir plenamente con todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda y allí deberá indicarse expresamente la dirección del correo electrónico del (la) apoderada (o) judicial, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5º, inciso 2º ibídem).

- Se **ACREDITARÁ** el envío por medio electrónico de copia de la demanda y los anexos a la entidad demandada, remisión que habrá de realizar de manera simultánea con la presentación de la demanda, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 6º, inciso 4º del Decreto 806 de 2020.
- Acorde con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6º, se **INDICARÁ** el cabal digital donde deba ser notificada la parte demandada."

Es imperativo empezar por advertir que el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que relaciona los autos susceptibles de apelación en materia laboral, señala que lo es:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley."

Perspectiva desde la cual no hay duda acerca de la improcedencia de la alzada en el caso que nos ocupa, por lo que de contera no hay lugar a entrar a su estudio.

Aunado a lo anterior, no pueden ser de recibo los argumentos de extremo activo, según los cuales según el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, dispuso en su artículo 12 que, en cuanto a las condiciones de la edad y densidad de semanas de cotización para pensionarse por vejez, se requiere tener 55 años o más si es mujer. Que el Régimen de Transición, en concordancia con el artículo 12 del Acuerdo ya citado dispuso que, para tener derecho a la pensión de vejez se requiere tener como ya se sentó renglones antes, 55 años la mujer ya que así lo prevé el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; y que, el Régimen de Transición, tiene el principio de favorabilidad que concede el beneficio solo a la edad y suprime el tiempo de servicio y el monto de cotizaciones, por lo que deben entenderse por no suplidos los requisitos exigidos

en el proveído adiado 3 de diciembre de 2021.

Puestas, así las cosas, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, se **DECLARARÁ IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto de fecha 3 de diciembre de 2021.

Ahora bien, se avizora, una vez revisado minuciosamente el correo Institucional del Despacho que, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias descritas en el Auto referenciado, notificados por estados No. 219 del 6 de diciembre de 2021, razón por la cual se procederá al rechazo de la demanda, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo expuesto, **EI JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto en este proceso por la parte demandante contra el auto de fecha 3 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral instaurada por **OCTAVIO DE JESÚS MANCO RODRÍGUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

TERCERO: En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b623e1f2e08d9680bac4e16d83ab4b8093ea6f1cbae3099178bf57eecd8a82**

Documento generado en 08/07/2022 10:37:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>